



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2019-00165-00
Demandante:	. JORGE LUÍS JIMÉNEZ MIRANDA -. MARGARITA ROSA HOYOS PATERNINA
Demandados:	-. HERIBERTO ANTONIO DÍAZ FLÓREZ -. WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT -. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A, el 12 de mayo de 2020, y otros asuntos; previas los siguientes

I. ANTECEDENTES

I.I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La parte demandada, invocó la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, la cual se refiere a la indebida representación de algunas de las partes, fundando su argumento en el hecho de que, según las historias clínicas que reposan en el expediente, se evidenciaba el estado de incapacidad mental del señor JORGE LUIS JIMENEZ MIRANDA, el cual es parte demandante dentro del proceso.

Según el dicho de la parte que alega la nulidad, el estado de incapacidad mental del demandante, se presenta con ocasión al diagnóstico de **Trastorno depresivo recurrente, síndrome convulsivo con antecedente de trauma craneoencefálico severo**. Por lo tanto, considera, que el sujeto jurídico mencionado carecía de una representación legal, necesaria por su estado de incapacidad mental.

I.II. TRASLADO. El Despacho resolvió darle traslado a la contraparte en auto de fecha 22 de febrero de 2022, del escrito de nulidad referenciado.

I.II.I. PARTE DEMANDADA. El apoderado judicial de la parte también demandada HERIBERTO ANTONIO DIAZ FLOREZ, dentro del término de traslado del incidente de nulidad presentó escrito donde coadyuvó la solicitud de nulidad presentada.

I.II.II. La parte demandante en fecha 28 de febrero de 2022, describió traslado de la nulidad referida, expresando, entre otras cosas, que *“El trastorno depresivo recurrente, síndrome convulsivo con antecedentes de trauma craneoencefálico severo, no se considera como una discapacidad, por la literatura médica actual. Y mucho menos con el tratamiento adecuado tal y como lo lleva mi prohijado con fluoxetina, ácido valporico, risperidona, y clozapina.”*

II. CONSIDERACIONES

II.I. Es del caso señalar que la jurisprudencia sobre la nulidad ha dicho que ella surge “como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la validez del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no pueda corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Constituye, en palabras de la Sala, *«la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento»*. (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior” (**SC12024-2015, 2009-00387-01**).

Así las cosas, de cara a la causal de nulidad invocada, se tiene que debe ser rechazada de plano, toda vez que, los hechos que son narrados como tal constituyen una excepción previa, consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, la cual hace mención a la incapacidad o indebida representación de alguna de las partes, en los siguientes términos:

"Artículo 100 Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado...."

Lo anterior, en concordancia con lo que establece el artículo 135 del CGP en su inciso último, que reza:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En ese orden de ideas, como ya se dijo en el punto anterior, la parte que presenta la solicitud de nulidad, pudo alegar la situación fáctica que describió como excepción previa, razón por la cual se procederá a rechazar dicha solicitud.

II.II. Por otra parte, como quiera que se encuentra trabada la Litis dentro del proceso que aquí nos ocupa, y se encuentra surtida la etapa preliminar, es necesario fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, no obstante, se desarrollará de forma concentrada con la del artículo 373 íb., en aras de imprimir celeridad al curso de este asunto.

La audiencia se celebrará de manera presencial, atendiendo la naturaleza del proceso, y la experiencia un poco negativa del Juzgado en la celebración de éstas en la modalidad virtual, por los problemas de

conectividad no solo de las partes sino también de los testigos, incluso del juzgado; que han incidido en el excesivo tiempo empleado para llevarlas a cabo y/o en su suspensión.

De todas formas, de presentarse alguna situación que impida a alguno de los obligados a comparecer, deberá informarlo al Despacho con anticipación; o no pueda desarrollarse de esa forma, se estaría enviando el link para la conectividad de aquél imposibilitado o el de todos, según sea el caso. Advirtiéndoles que para su ingreso a la sede judicial deben mostrar su carnet de vacunación de covid-19, donde conste el esquema completo, de acuerdo a la directriz dada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Montería – Córdoba en la circular DESAJMOC22-14 de 1 de marzo de 2022.

II.III. En ese mismo sentido, en virtud de la celebración de dicha audiencia, se decreta la práctica de las pruebas que fueren solicitadas y/o aportadas con la demanda y/o reforma de misma y la contestación de la demanda y/o contestación a la reforma de la demanda.

II.IV. Con respecto a la solicitud de la parte demandante de traslado de las excepciones y la objeción al juramento estimatorio propuestos por los demandados en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, se tiene que como esas actuaciones se surtieron bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020, se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 que reza:

Artículo 9. Notificación por estado y traslados.

.... "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Así las cosas, partiendo de que, las contestaciones a la reforma de la demanda que se enviaron al correo del Despacho fueron enviadas simultáneamente a la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes, ha de entenderse surtido el traslado tal y como lo establece la norma citada.

II.V. Finalmente, el despacho observa que se hace necesario prorrogar la competencia dentro del presente proceso, en el entendido de que la notificación del auto admisorio hecha a los demandados tiene como fecha el día 11 de junio de 2020, y la suscrita juez que funge como titular del despacho tomo posesión del cargo el día 6 de abril del 2021, por lo tanto

la competencia para conocer del proceso le fenece a la suscrita el día 6 de abril del presente año, esto atendiendo a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP armonizado con el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia (STL3703-2019) y de la H. Corte Constitucional (T-341-2018), en el sentido de que la responsabilidad que atribuye la norma es personal, pues tiene una consecuencia en la calificación del funcionario, y no tiene sentido que la pérdida de competencia del antecesor se traslade a quien asume posteriormente el cargo.

En ese orden de ideas, se estima necesario prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del primero, esto es, a partir del siete (7) de abril de 2022, por cuanto, se recibió un despacho con una gran carga laboral, en el que existen procesos de 2017 a la fecha de carácter civil sin resolver, así como laborales pendientes de dictar sentencia, que ha imposibilitado resolverlos dentro del plazo legal.

Sea del caso destacar que la pandemia generada por el covid 19 ha incidido de manera negativa en la producción del Despacho, por las siguientes razones: 1) por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; 2) por la comorbilidad del 90% de los servidores judiciales del juzgado que impedía su presencia en las instalaciones del Juzgado, limitando muchísimo el trabajo, dado que los procesos no se encontraban digitalizados; 3) el Juzgado tuvo suspensión de términos por el cambio de juez para determinar la carga laboral del mismo; 4) como los procesos existían físicos, se ha tenido que realizar un trabajo titánico de digitalización para poder impulsarlos; condición que indudablemente ha retrasado la labor de pronta justicia.

Asimismo, gran parte de esos procesos activos tampoco estaban creados en TYBA y no podía garantizarse de un lado, el acceso de los usuarios de la administración de justicia y de otro, la integralidad del proceso. Aunada a la labor de identificación, clasificación y organización de más de 3.000 procesos terminados trasladados al archivo central dispuesto para el circuito de Cereté por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

En este punto, es menester señalar que además de los procesos existentes antes de la fecha de posesión de la suscrita, se siguen recibiendo otros por reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como acciones constitucionales de tutela en primera y segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, así como de acciones populares; igualmente, existe una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales y civiles; que permiten sostener la necesidad de prorrogar el término de la competencia en este asunto,

procediéndose por economía procesal a fijar fecha de las respectivas audiencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete-Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de SURAMERICANA SEGUROS GENERALES S.A., por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia para conocer del proceso, a partir del 7 de abril de 2022; por lo dicho en la motivación.

TERCERO: FIJAR el día 23 de mayo de 2022, a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia concentrada de la que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., la presente audiencia se celebrará de forma presencial.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia.

QUINTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. TESTIMONIALES: Cítese a rendir testimonio a los señores:

IDALIDE OYOLA DE MERCADO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 3.317.984, con domicilio en el Municipio de Sahagún carrera 2 N° 17B-04, para que declare respecto de la convivencia de los demandantes, el dolor moral padecido frente a los hechos de la demanda.

VÍCTOR VEGA ÁLVAREZ, con domicilio en la carrera 8 N°15-47 del Municipio de Sahagún, oficina de Tránsito y Transporte, y correo electrónico tt.sahagun@yahoo.com para que declare sobre los hechos que rodearon el accidente que motiva la demanda.

2. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas con la demanda y su reforma, los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

3. PERICIALES:

CITAR a interrogatorio al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ OVALLE, identificado con el número de cedula N° 7.628.487, Perito Investigador de accidente de tránsito, quien rindió el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE

TRÁNSITO I.A.T N° 002-21; quien puede ser notificado en la calle 94 N° 6-13 B/ el bosque de la ciudad de Montería. Teléfono 304-528-0930, y correo electrónico gonzalezylzanoasesores@gmail.com, para que absuelva interrogatorio que le será formulado en audiencia.

DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, citar a interrogatorio al señor ORLANDO PEÑA DIMARE, de la empresa Asesores en Salud Ocupacional SAS. PASO SAS., quien puede ser notificado en la Cr 14 16 - 28, Av. Circunvalar, y correo electrónico pasomonteria@telecom.com.co, orlando.pena@hotmail.com, para que absuelva interrogatorio relacionado con el dictamen practicado al demandante.

4. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítense y háganse comparecer al Despacho para rendir interrogatorio a los señore(a)s.

GONZALO ALBERTO PÉREZ ROJAS, Representante Legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o por quien haga sus veces.

WADITH ALBERTO MANZUR IMBET, identificado con C.C N° 1.064.982.651

HERIBERTO ANTONIO DÍAZ FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.025.127.

DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

5. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de la demanda, que serán valoradas al momento de dictarse sentencia.

6. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítense y háganse comparecer para rendir interrogatorio a los señores:

JORGE LUIS MIRANDA JIMÉNEZ, identificado con C.C 15.041.078.

MARGARITA ROSA HOYOS PATERNINA, identificada con C.C 51.757.994.

7. TESTIMONIALES: Cítense a rendir testimonio al señor HERIBERTO DÍAZ FLÓREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.025.127, a efectos de que rinda testimonio sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron ocasión al siniestro acontecido el 22 de abril de 2018.

DE LOS DEMANDADOS WADIHT MANZUR Y HERIBERTO DIAZ.

8. DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la contestación de la demanda inicial, los cuales serán valorados al momento de dictar sentencia.

9. INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a rendir interrogatorio a los señores:

JORGE LUIS MIRANDA JIMÉNEZ, identificado con C.C 15.041.078.

MARGARITA ROSA HOYOS PATERNINA, identificada con C.C 51.757.994.

10. PERICIAL: Cítese a los señores.

CITAR a interrogatorio al señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ OVALLE, identificado con el número de cedula N° 7.628.487, Perito Investigador de accidente de tránsito, quien rindió el INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO I.A.T N° 002-21; quien puede ser notificado en la calle 94 N° 6-13 B/ el bosque de la ciudad de Montería. Teléfono 304-528-0930, y correo electrónico gonzalezylzanosasosores@gmail.com, para que absuelva interrogatorio que le será formulado en audiencia.

DICTAMEN DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, citar a interrogatorio al señor ORLANDO PEÑA DIMARE, de la empresa Asesores en Salud Ocupacional SAS. PASO SAS., quien puede ser notificado en la Cr 14 16 - 28, Av. Circunvalar, y correo electrónico pasomonteria@telecom.com.co, orlando.pena@hotmail.com, para que absuelva interrogatorio relacionado con el dictamen practicado al demandante víctima del siniestro que motiva la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que se les atribuye el deber de colaboración con la **CITACION** de los testigos y los demás declarantes que fueron nombrados en el decreto de pruebas. En virtud de lo que establece el inciso final del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA